

respecto a que estaba en posesion en 1808, y que  
quando la hizo estaba por la llamada Consti-  
tucion sin exercicio, y sin esperancia de poder  
servir su Regim<sup>to</sup>, y que si este no deviere bol-  
ver a ser Regido, y haver muerte el segundo  
aenal, no queda marq<sup>ue</sup> el D<sup>n</sup>. Antonio Moreno  
tambien aenal, e ilegítimo como se ha dicho, y  
que cumplió no obstante un año, y cumplido  
nada le queda de d<sup>cho</sup>, si este se entienda en  
el llamado para la Regencia de la Jurisdiccion =  
Si habiéndose regido D<sup>ha</sup> Villa, no solo el año de  
808, sino tambien los sigtes. en la forma  
arriba expresada hasta que en Nov<sup>bre</sup> de 1812,  
las Cortes Constitucionales se practicaren nuevas  
elecciones de Justicias y Regidores, que llama-  
ron Constitucionales, y se acrescentaren en  
los pueblos donde no los havia; dándose por  
nulos en los R<sup>es</sup>. Decretos de S. M. todos los  
acuerdos, y disposiciones de las Cortes; parecié-  
ndose por lo que S. M. mando quitar, y rein-  
tegrar en su posesion a los despojados, y q<sup>ue</sup>  
se apovosionen lo que fueron admitidos, y  
nombrados con las Sabias, y antiguas Leyes;  
con que no habiéndose verificado esto en  
Calasparra con el deva meyo, e irregulari-  
dad del Ayuntam<sup>to</sup> del 808, y haviendo de

3<sup>ra</sup> P<sup>ta</sup>.